

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Localidad de Chapinero

Bogotá, d.c., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Verbal. no. 11001-41-89-033-2019-00631-00

Ingresa el presente proceso a despacho para señalar fecha, sin embargo de su revisión se observa que la parte demandada luego de notificarse en forma personal, guardo silencio durante el termino de traslado, por lo que según el artículo 97, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, y sin necesidad de practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 390 (**parágrafo 3o.**cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.)

En consecuencia este despacho cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia por escrito, así lo hará, en los siguientes terminos:

HECHOS.

- Mediante demanda manifiesta la señora MONICA MARITZA RODRIGUEZ CHAUX, que el 19 de noviembre del 2004, adquirió una obligación con GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA contenida en el pagare número 900.04.35748 con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2005, por valor de \$ 25.461.000.

- Para garantizar esa obligacion la demandante suscribio un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehiculo, descrito en la demanda.
- El 23 de febrero la entidad GMAC inicio un proceso ejecutivo para el cobro de la obligacion contenida en el pagare, ante el juzgado 72 civil municipal de esta ciudad, librando mandamiento de pago el 22/03/06, y el dia 21 de julio de 2009, el mismo juzgado decreto el desistimiento tacito.
- A la fecha han transcurrido mas de 14 años, sin que la entidad gmac inicie otra accion judicial, por lo que la prenda se encuentra prescrita.

Con base en estos hechos pretende la declaracion de prescripcion tanto del pagare como de la prenda.

Con la demanda apòrto copia de la actuacion adelantada en el juzgado 72, copia del pagare y de instrucciones, copia del contrato de prenda, certificado de tradicion del vehiculo.

Notificado el demandado, guardo silencio.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

las partes que han comparecido a este proceso tienen capacidad para disponer de sus derechos, la demandante actua por conducto de apoderada, la persona juridica demandada, se notifico en forma personal, por conducto de su representante, y se le respetaron los terminos para contestar y presentar pruebas, el despacho tiene competencia, y no se observa nunguna nulidad o iregularidad que afecte el proceso, por lo que hay merito para dictar una sentencia de fondo.

PROBLEMA JURIDICO.

Se presenta en este asunto la prescripcion del pagare y de la prenda?.

RESPUESTA.

Marco juridico:

Codigo Civil: arts: 249 y stes, arts 2518 y siguientes.

Para resolver el problema juridico se tiene en primer lugar lo que muestran las pruebas:

De un lado no existe duda que la demandante suscribio el pagare numero 900.04.35748 con fecha de vencimiento 6 de mayo de 2005, por valor de \$ 25.461.000., por medio del cual se obligo con la demandada GMAC, en calidad de deudora, asi mismo para garantia de la obligacion suscribio un contrato de prenda sin tenencia sobre un vehiculo automotor, de placas brh018, estos hechos se acreditan con la prueba documental aportada por la parte actora, la cual no fue tachada por el demandado.

Tambien esta acreditado que la parte demandada GMAC inicio una accion judicial en el año 2006, en contra de la demandante, concretamente un proceso ejecutivo, el cual se dio por terminado en forma anormal con la declaracion de **desistimiento tacito**, en contra del demandante, hecho ocurrido en el año 2009.

lo anterior se acredita con los documentos aportados por la parte demandante, que no fueron tachados por el demandado.

Uno de los efectos del ejercicio de dicha acción judicial (proceso ejecutivo) es la de interrumpir los términos de prescripción o caducidad (*artículo 94. interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*).

Al revisar el pagare que se adjunto con la demanda ejecutiva, se menciona que la obligación se cancelaria en un plazo de 60 meses (5 años), como se describe en el cuerpo del titulo valor, sin embargo mucho antes de cumplirse los 60 meses la empresa GMAC hace uso de la clausula aceleratoria y llena el pagare con fecha de vencimiento 6 de mayo del 2005, y presenta la demanda el día 23 de febrero del 2006, así entonces en

principio aquel día se interrumpe el termino de prescripción, que en términos de tiempo seria para el mes de febrero del 2009.

Sin embargo, tal como lo muestran los documentos aportados por la parte actora, dicho proceso promovido por GMAC termino en forma anormal, por desistimiento tácito en el año 2009, lo que genera la perdida de eficacia de la interrupción (artículo 95. ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad).

Conforme entonces a lo anterior, en este asunto nunca existió interrupción del termino de prescripción, por lo que si GMAC decide hacer exigible la obligación a su favor desde el 7 de mayo del 2005, la misma tenia como fecha cierta de prescripción de la acción para el cobro del titulo valor el día 6 de mayo del 2008.

De otro lado también están acreditados los hechos 5 y 6 de la demanda, esto es, que en contra de la demandante acá, la demandada no ha iniciado ninguna acción judicial y que no existe ninguna otra obligación a favor de GMAC distinta a la consignada en el pagare, hechos estos que se presumen ciertos, en virtud del silencio del demandado luego de notificarse de la demanda.

De acuerdo a nuestra legislación civil y comercial, el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede, como en este asunto que se trata de un pagare, articulo 2410 CC, así mismo artículo 1207 del C. De Cio, establece la figura de la prenda sin tenencia.

Frente a la prescripción el código civil señala que por medio de esta se extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, y se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

El articulo 2536, señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. y la ordinaria por diez (10), la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará

solamente otros cinco (5), y una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Como se menciona atrás al no contestar la demanda GMAC se presumen ciertos los hechos de la demanda, entre ellos el que la parte deudora no ha reconocido la obligación, por tanto la misma no se ha interrumpido naturalmente, ni civilmente en virtud de la ineficacia de la interrupción por el decreto del desistimiento tácito.

Conforme entonces a lo anterior y a los hechos probados se tiene que el pagare se encuentra prescrito, en la medida que se hizo exigible el día 5 de mayo de 2005, y no se interrumpió ni civil ni naturalmente la prescripción, por lo que a la fecha ya está prescrito, y así mismo la prenda, de la accede el pagare, por lo que se debe decretar dichas prescripciones conforme lo solicito la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Chapinero, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE.

- 1. ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- 2. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA LA OBLIGACIÓN ADQUIRIDA POR MONICA MARITZA RODRIGUEZ CHAUX, CONTENIDA EN EL PAGARE NÚMERO 900.04.35748 CON FECHA DE VENCIMIENTO 6 DE MAYO DE 2005, POR VALOR DE \$ 25.461.000. A FAVOR DE GMAC, HOY GM FINANCIAL COLOMBIA SA.**
- 3. DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA LA PRENDA CONSTITUIDA POR MONICA MARITZA RODRIGUEZ CHAUX, A FAVOR DE GMAC, HOY GM FINANCIAL COLOMBIA SA. SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS BRH-108, MARCA CHEVROLET, COLOR AZUL EUROPA, CARROCERÍA COUPE, CLASE AUTOMÓVIL, MODELO 2005, SERIE 9GASJ08J05BO21648, CHASIS 9GASJ08J05BO21648,**

**SERVICIO PARTICULAR, MOTOR 2H0008600, LINEA CORSA
ACTIVE, CAPACIDAD 5 PASAJEROS.**

- 4. CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDADO.**
- 5. LIBRESE OFICIO A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE BOGOTA, INFORMANDO SOBRE LA
EXTINCCION DE LA PRENDA SOBRE EL VEHICULO.**
- 6. CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES EXISTENTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**Juzgado 33 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogota d. c.
Localidad Chapinero**

El auto anterior se notifica por estado no.039 en
el día de hoy 18 de septiembre de 2020.

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b11c7dbe874b1a7599e7d513ce80151cf6ea8542c53e02684545c5c56
940ddd**

Documento generado en 17/09/2020 09:39:29 a.m.